

artículo 6 debería realizarse sobre la base de los documentos expedidos *antes* de la resolución definitiva de la KTC, que comprenden: i) el informe preliminar de la OTI; ii) la resolución preliminar de la KTC; y iii) el informe provisional de la OTI. En cambio, convenir con Corea en que la "determinación definitiva" en el marco del párrafo 9 del artículo 6 es la decisión del MOSF de 19 de agosto de 2015 que dio lugar a la adopción del Decreto N° 498 significaría que el cumplimiento del párrafo 9 del artículo 6 debería determinarse principalmente sobre la base de: i) la resolución definitiva de la KTC; y ii) el informe definitivo de la OTI.

5.480. A la luz de las consideraciones precedentes, está claro que no hay constataciones del Grupo Especial, hechos no controvertidos en el expediente o un análisis suficiente de determinadas cuestiones fundamentales por el Grupo Especial<sup>1202</sup>, a los efectos de determinar *en qué momento* de la investigación en litigio se llegó a la "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y *cuáles* son los documentos "de divulgación" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6. Por consiguiente, no podemos determinar qué documento constituye la "determinación definitiva" en la investigación en litigio, de tal manera que los documentos pertinentes expedidos por las autoridades investigadoras de Corea *antes de* que se emitiera esa determinación definitiva pudieran ser examinados para evaluar si informaron debidamente de los hechos esenciales "antes de formular una determinación definitiva" y "con tiempo suficiente para que [las partes pudieran] defender sus intereses". La resolución de esas cuestiones es necesaria para determinar si Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los "hechos esenciales" con respecto a los efectos sobre los precios, el volumen de las importaciones objeto de dumping, el estado de la rama de producción nacional y la relación causal.<sup>1203</sup>

5.481. Concluimos que, como algunas cuestiones fundamentales no fueron examinadas por el Grupo Especial y hay falta de constataciones fácticas suficientes del Grupo Especial y de hechos no controvertidos obrantes en el expediente, hay una incertidumbre considerable sobre *en qué momento* de la investigación en litigio se llegó a la "determinación definitiva" y *cuáles* son los documentos "de divulgación" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6. Por lo tanto, no tenemos fundamento para determinar si Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los "hechos esenciales" considerados. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes:

### 6.1 Consideraciones generales respecto del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

6.2. Las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD son fundamentales para el establecimiento de la competencia de un grupo especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial rige el mandato del grupo especial y delimita el alcance de sus competencias. Además, al establecer y definir la competencia del grupo especial, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también un objetivo del debido proceso, puesto que proporciona al demandado y a los terceros información con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante y les permite responder en consecuencia. La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe determinarse a la luz de la solicitud de establecimiento, caso por caso. Los defectos de la solicitud no pueden ser subsanados en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del grupo especial. Sin embargo, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas en el curso de las actuaciones del grupo especial, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del grupo especial.

6.3. Para "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6

<sup>1202</sup> Véase el párrafo 5.475. *supra*.

<sup>1203</sup> Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 334.

del ESD, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega. La identificación de la disposición del tratado que se alega que ha sido vulnerada por el demandado es "siempre necesaria" y un "requisito previo mínimo", pero puede no ser suficiente para satisfacer la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 indicada *supra*, en función de las circunstancias concretas del caso. Esas circunstancias incluyen la naturaleza de la medida en litigio y la manera en que se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza de las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido.

## 6.2 Rama de producción nacional

### 6.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato

6.4. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se hace referencia tanto al párrafo 1 del artículo 3 como al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y por tanto se identifican las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. En la alegación del Japón también se deja claro que se refiere específicamente a la parte de la medida en litigio relativa a la definición de la rama de producción nacional y su supuesta incompatibilidad con la obligación que corresponde a Corea en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. A su vez, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, conjuntamente, establecen una obligación precisa y bien delimitada en relación con la definición de la rama de producción nacional. En consecuencia, en la alegación 7 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.67 y 8.1.a de su informe, y constatamos que la alegación 7 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

### 6.2.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico

6.5. Al definir la rama de producción nacional como una "proporción importante" de la producción nacional total, una autoridad investigadora está obligada a evaluar aspectos tanto cuantitativos como cualitativos, y a asegurarse de que no actúa de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión. Como se ha indicado en la sección 5.2.2 *supra*, no podemos completar el análisis jurídico con respecto a los aspectos mencionados *supra* del requisito de "proporción importante". En primer lugar, a falta de constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial o de hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial, no podemos evaluar si la KTC examinó objetivamente las pruebas disponibles al calcular la proporción de la producción nacional total que representaban los solicitantes. Además, no contamos con suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial o hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial para evaluar si los dos solicitantes incluidos en la definición de la rama de producción nacional eran suficientemente representativos de la producción nacional total, o si el proceso de definición de la rama de producción nacional empleado por las autoridades investigadoras de Corea introdujo un riesgo importante de distorsión.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que la definición de la rama de producción nacional que hicieron las autoridades investigadoras de Corea es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

### 6.3 Determinación de la existencia de daño

#### 6.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 del Japón relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping no estaba comprendida en su mandato

6.6. En la alegación 1 del Japón se identifican el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se indica que se refiere al "análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación". Así pues, en esta alegación se identifican las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. También se deja claro que concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping y su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al volumen, el párrafo 1 del artículo 3 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 establecen conjuntamente la obligación precisa y bien delimitada de que las autoridades investigadoras hagan un examen objetivo de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping basado en pruebas positivas. En consecuencia, en la alegación 1 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 del Japón, concerniente al volumen de las importaciones objeto de dumping, no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.94 y 8.1.b de su informe, y constatamos que la alegación 1 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

#### 6.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 del Japón relativa a los efectos sobre los precios no estaba comprendida en su mandato

6.7. La alegación 2 del Japón identifica los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se indica que esta alegación concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, y más exactamente de la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios, así como a su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Con respecto a los efectos sobre los precios, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación precisa y bien delimitada, en cuyo centro se sitúa el requisito de tener en cuenta, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, si el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos consiste en los fenómenos económicos allí previstos, incluidas la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios. En consecuencia, en la alegación 2 del Japón se "ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 del Japón, concerniente a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.131 y 8.1.c de su informe, y constatamos que la alegación 2 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

#### 6.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 3 del Japón relativa a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato

6.8. La alegación 3 del Japón identifica la parte de la medida en litigio que está relacionada con el "análisis ... de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional" realizado por las autoridades investigadoras de Corea y, por consiguiente, identifica con suficiente precisión el aspecto específico de la medida en litigio. La alegación 3 también

identifica los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido. El párrafo 4 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación precisa que esencialmente exige a las autoridades investigadoras que examinen objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional basándose en pruebas positivas referentes a todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción. En consecuencia, en la alegación 3 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las tres afirmaciones que el Grupo Especial constató que no estaban comprendidas en su mandato, al igual que los demás argumentos del Japón relativos a la alegación 3, sirven para explicar la manera en que las autoridades investigadoras de Corea habrían incumplido la obligación precisa establecida por los párrafos 1 y 4 del artículo 3, de modo que el Japón no estaba obligado a incluir ese nivel de detalle en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esas tres afirmaciones no estaban comprendidas en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.175 de su informe, de que "todas las demás afirmaciones de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 formuladas por el Japón no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial", y la que figura en el párrafo 8.1.d de su informe, de que "la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional", no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, y constatamos que las tres afirmaciones descritas anteriormente están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

#### **6.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 4 del Japón estaba comprendida en su mandato**

6.9. La alegación 4 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se refiere específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea supuestamente no demostraron que las importaciones objeto de investigación estaban causando daño a la rama de producción nacional. Aunque el párrafo 5 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece obligaciones multifacéticas, el Japón ha indicado el aspecto de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 que supuestamente se ha incumplido. La alegación 4 del Japón, según sus propios términos, se refiere a que supuestamente no se demostró la relación causal sobre la base de un "examen objetivo" de "todas las pruebas ... pertinentes de que disponían las autoridades" como exige el párrafo 5 del artículo 3, en particular su segunda frase, y también el párrafo 1 del artículo 3. En consecuencia, en la alegación 4 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la alegación 4 del Japón estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.235 y 8.2.c de su informe.

#### **6.3.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 5 del Japón estaba comprendida en su mandato**

6.10. La alegación 5 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se refiere a un aspecto específico de la determinación de existencia de relación causal, a saber, el examen por las autoridades investigadoras de Corea de los factores de no atribución. Aunque los párrafos 1 y 5 del artículo 3 establecen obligaciones multifacéticas, el Japón ha identificado el aspecto de las disposiciones al que se refiere su alegación, a saber, la prescripción de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, en la alegación 5 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que parte de la alegación 5 del

Japón, que se refiere a la supuesta omisión por Corea de examinar debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping que causan daño, estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.241 y 8.2.d de su informe, de que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se refiere a la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de examinar debidamente determinados factores de que se tenía conocimiento y a su examen de esos factores de manera aislada, está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial.

### **6.3.6 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 6 del Japón estaba comprendida en su mandato**

6.11. La alegación 6 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se refiere a un aspecto específico de la medida de Corea, a saber, la determinación de existencia de relación causal por las autoridades investigadoras de Corea, en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. Aunque los párrafos 1 y 5 del artículo 3 establecen obligaciones que son multifacéticas, el Japón ha identificado en la descripción narrativa de su alegación el aspecto concreto de las disposiciones a que se refiere su alegación. Al indicar que "la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión", en la alegación 6 del Japón se indica que cuestiona que la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional sea conforme con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró acertadamente que la descripción narrativa que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón es lo suficientemente precisa como para presentar el problema con claridad. Además, la cuestión de si una alegación guarda relación con otra alegación, está supeditada a ella o es independiente de ella no desvirtúa la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que está formulada, para determinar si hace una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la alegación 6 del Japón estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.226 y 8.2.b de su informe.

### **6.3.7 Magnitud del margen de dumping**

6.12. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 obligan a la autoridad investigadora a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño. No obstante, no consideramos que esas disposiciones establezcan que se deba evaluar ninguno de los factores enumerados, como la magnitud del margen de dumping, de una manera específica, o que se les deba atribuir una pertinencia o un peso específicos, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 de artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la evaluación de la magnitud del margen de dumping. Además, constatamos que el Japón no ha demostrado que: i) las autoridades investigadoras de Corea no evaluaran la magnitud del margen de dumping como exigen los párrafos 1 y 4 del artículo 3; y ii) las autoridades investigadoras de Corea estuvieran obligadas a efectuar un análisis hipotético en vista de los hechos del presente asunto.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.189-7.192 y 8.3.a de su informe, de que el Japón no estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los

párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a su evaluación de la magnitud del margen de dumping.

### **6.3.8 Relación causal**

#### **6.3.8.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 3 al abordar la alegación 6 del Japón**

6.13. En lo que respecta a una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, el grupo especial tiene que examinar la demostración definitiva de la autoridad investigadora de que, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño" a la rama de producción nacional. Al proceder de ese modo, el grupo especial debe examinar si la autoridad investigadora vinculó debidamente los resultados de los análisis que realizó en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las pruebas y los factores exigidos en virtud del párrafo 5 del artículo 3, para llegar a una determinación definitiva relativa a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, el examen del grupo especial no obliga a volver sobre la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de esa determinación cumple en sí mismo las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 o el párrafo 4 del artículo 3. Examinar esa compatibilidad en el contexto de una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 exigiría en la práctica al grupo especial incorporar y aplicar obligaciones y disciplinas establecidas en otros párrafos del artículo 3 que no figuran en el texto del párrafo 5 del artículo 3. Estamos de acuerdo con Corea en que la frase "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 "no es un llamamiento para que [el grupo especial] vuelva a hacer [los exámenes]" previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.14. En la presente diferencia, en el marco de la alegación 6, el Japón adujo que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada por sus análisis erróneos del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constataba que los análisis del volumen, de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por la KTC eran incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.15. Al abordar la alegación 6, el Grupo Especial examinó en primer lugar los argumentos formulados por el Japón con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping. El Grupo Especial observó que "la afirmación del Japón de que determinadas deficiencias del análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por la KTC menoscaba[ba]n 'de manera independiente' su determinación de existencia de relación causal" se basaba en el hecho de que: i) el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en dos de los tres años del período objeto de análisis de las tendencias; y ii) el volumen de las importaciones objeto de dumping solo aumentó muy ligeramente en términos absolutos y disminuyó desde el punto de vista de su participación en el mercado en 2013, en comparación con 2010. El Grupo Especial rechazó esos argumentos y constató que el Japón no había demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial examinó el análisis realizado por las autoridades investigadoras de Corea con arreglo a las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no a las del párrafo 5 de dicho artículo. Por consiguiente, al examinar la alegación de existencia de relación causal en litigio, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, en la evaluación que hizo de la alegación de existencia de relación causal en litigio. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

6.16. Por lo que respecta a los efectos sobre los precios en el contexto de la alegación 6, el Japón formuló ante el Grupo Especial tres argumentos en apoyo de su alegación de que el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios que realizó la KTC menoscabó "de manera independiente" su determinación de existencia de relación causal, a saber: i) había una divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional; ii) los precios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron sistemática y significativamente superiores a los del producto similar nacional; y iii) no había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional,

por lo que sus precios no eran comparables. El Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al "no garantizar la comparabilidad de los precios, por lo que se refiere a las fechas y las cantidades de las ventas pertinentes, cuando comparó los precios de las transacciones individuales de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping con los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional". Por lo que se refiere a la venta a precios superiores, el Grupo Especial constató que en su determinación de existencia de relación causal las autoridades investigadoras de Corea no explicaron adecuadamente su consideración de los efectos de contención de la subida los precios y de reducción de los precios causados por las importaciones objeto de dumping, a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias, y por lo tanto actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. En cuanto a las tendencias de precios divergentes, el Grupo Especial constató que las magnitudes diferentes de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 y las variaciones divergentes de los precios de 2011 a 2012, en sí mismas y por sí mismas, no demostraban que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

6.17. En la medida en que una autoridad investigadora se basa en las comparaciones de precios en su consideración de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios. Por tanto, el hecho de que una autoridad investigadora no garantice la comparabilidad de los precios en las comparaciones de los precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales menoscaba sus constataciones de efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, en la medida en que se base en tales comparaciones de precios. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la KTC estaba obligada a garantizar la comparabilidad de los precios en sus comparaciones de precios, ya que se basó en las diferencias de precios en estas comparaciones para constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios. De igual modo, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, habida cuenta de la venta a precios superiores sistemática de las importaciones objeto de dumping y del hecho de que los precios medios de los modelos de las importaciones objeto de dumping en los casos individuales de "venta a precios inferiores" eran más altos que los precios medios de los modelos nacionales correspondientes, resultaba necesario explicar y analizar de qué manera y en qué medida se veían afectados los precios del producto similar nacional. Ahora bien, nuestro examen de las constataciones del Grupo Especial indica que los análisis que este llevó a cabo respecto de cada uno de esos argumentos eran pertinentes para una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 3, y se ajustaban a las prescripciones de esa disposición, pero no lo eran para una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. En lo que respecta a una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3, no es necesario, sin embargo, que en su examen un grupo especial vuelva a analizar la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de la determinación de la existencia de relación causal cumple en sí mismo las prescripciones aplicables establecidas en las respectivas disposiciones, como la determinación de efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

6.18. Por último, en lo que se refiere al examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el contexto de la alegación 6, ante el Grupo Especial, el Japón recurrió a su argumento de que, como la KTC no estableció que hubiera una conexión lógica entre los efectos de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y la situación de la rama de producción nacional a los efectos de su análisis de la repercusión con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, su determinación de la existencia de relación causal se vio menoscabada. El Grupo Especial constató que "la 'progresión lógica de la indagación' no significa que el examen de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 deba vincularse a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3". Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *a los efectos del párrafo 4 del artículo 3*, una autoridad investigadora no está obligada a vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. De manera análoga, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que "no es necesario 'efectuar un análisis plenamente razonado de la relación causal y de la no atribución' en el marco del párrafo 4 del artículo 3". Sin embargo, el examen que

hizo el Grupo Especial de los supuestos errores del análisis de la repercusión efectuado por las autoridades investigadoras de Corea se refiere principalmente a la cuestión de si el examen de la repercusión realizado por la KTC se ajustaba a las prescripciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3, y no a las del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. El párrafo 5 del artículo 3 no prevé que un grupo especial vuelva a examinar la cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la autoridad investigadora es compatible con el párrafo 4 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.4.a de su informe, de que el Japón ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno.

### **6.3.8.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 3 al abordar la alegación 4 del Japón**

6.19. Al abordar los argumentos presentados por el Japón en relación con el volumen en el contexto de la alegación 6, el Grupo Especial examinó las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, en vez de las del párrafo 5 del artículo 3. Por consiguiente, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping, en su evaluación de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3. Dado que el Grupo Especial se basó en las mismas consideraciones al rechazar los argumentos formulados por el Japón sobre la falta de correlación en las tendencias de los volúmenes en el contexto de la alegación de existencia de relación causal en litigio (alegación 4), constatamos que la constatación del Grupo Especial a este respecto es errónea.

6.20. El análisis de las tendencias divergentes realizado por el Grupo Especial en el contexto de la alegación 6 del Japón se centró en la cuestión de si había una falta de relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales y de si las tendencias de precios divergentes podían, en sí mismas y por sí mismas, menoscabar la existencia de relación causal en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. El Grupo Especial analizó el examen por las autoridades investigadoras de Corea de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales, a fin de verificar los efectos de los primeros sobre los segundos, lo cual corresponde a un examen debidamente realizado conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Por consiguiente, la conclusión del Grupo Especial de que las tendencias de precios divergentes, en sí mismas y por sí mismas, no demuestran que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 fue una mera consecuencia de su análisis de la cuestión de si los análisis por la KTC de los efectos sobre los precios eran objetivos y razonados, y compatibles con las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Por estas razones, el análisis por el Grupo Especial de la cuestión de las tendencias de precios divergentes se basó en las prescripciones aplicables en el marco del párrafo 2 del artículo 3, y no en las que se refieren a la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. Dado que el Grupo Especial, en el contexto de la alegación de existencia de relación causal en litigio (alegación 4), se basó en las mismas consideraciones al rechazar los argumentos formulados por el Japón sobre la falta de correlación en las tendencias de los precios debido a las tendencias de precios divergentes, constatamos que la constatación del Grupo Especial a este respecto es errónea.

6.21. Con respecto a las tendencias de los beneficios, ni el Grupo Especial ni la KTC pasaron por alto la supuesta falta de correlación entre el beneficio de la rama de producción nacional, los precios de las importaciones objeto de dumping, y el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. Por estas razones, rechazamos el argumento formulado por el Japón de que el examen de la KTC sobre esta cuestión fue deficiente y de que el Grupo Especial debería haber reconocido esta supuesta deficiencia. No apreciamos ningún error en la constatación del Grupo Especial de que el Japón no ha establecido que la correlación insuficiente entre las

importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional demuestre que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber constatado debidamente la relación causal requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional a la luz de los hechos y los argumentos que la KTC tuvo ante sí.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.3.b de su informe, de que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su conclusión de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional, por lo que respecta al argumento formulado por el Japón sobre la correlación insuficiente entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional.

### **6.3.9 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico en el marco de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

#### **6.3.9.1 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping**

6.22. El Japón formula determinados argumentos en apoyo de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 que son idénticos a los examinados por el Grupo Especial en el contexto de la alegación 6. El Japón aduce que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al constatar "indebidamente" un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación aun cuando, en realidad, esas importaciones "disminuyeron en dos de los tres períodos de comparación y, al final del período global objeto de investigación, solo habían aumentado ligeramente en términos absolutos y realmente habían disminuido en términos relativos". Por lo tanto, al igual que en su argumento en el contexto de la alegación 6, el Japón se centra en la supuesta omisión por la KTC de tener en cuenta la disminución de los volúmenes de las importaciones en términos absolutos durante los dos primeros años del período objeto de investigación, y su disminución en términos relativos, al constatar que hubo un "aumento significativo" del volumen de las importaciones. En el análisis del Grupo Especial de los argumentos idénticos formulados por el Japón en el contexto de la alegación 6, se examinaron debidamente las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.

6.23. Sin embargo, los argumentos formulados por el Japón en el contexto de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping, respecto de la cual nos solicita que completemos el análisis jurídico, abarcan consideraciones más amplias que las contenidas en las constataciones del Grupo Especial, a saber que: i) la KTC supuso indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos similares nacionales y las importaciones objeto de investigación; y ii) la KTC constató indebidamente un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación sin examinar si el aumento de las importaciones sustituyó realmente a los productos nacionales mediante la competencia en el mercado. El Grupo Especial no analizó suficientemente estas cuestiones con los participantes. Además, los participantes cuestionan las bases fácticas de estas cuestiones. Ante estas circunstancias, la compleción del análisis jurídico con respecto a estas cuestiones se ve obstaculizada por la inexistencia de constataciones fácticas pertinentes, de suficientes hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial y de una investigación suficiente por el Grupo Especial. Por consiguiente, ocuparnos de la compleción nos exigiría examinar y considerar pruebas y argumentos que no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping.

### **6.3.9.2 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración de los efectos sobre los precios**

6.24. El Japón nos solicita que completemos el análisis jurídico y que constatemos que las autoridades investigadoras de Corea no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque: i) la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios, ii) la KTC no tuvo en cuenta las consecuencias de las ventas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, y iii) la KTC ignoró en gran medida las tendencias de precios divergentes. El Japón también afirma que la KTC incurrió en error en sus constataciones porque no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping y la KTC en ningún momento consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegaban fueron significativas. Por último, el Japón sostiene que el análisis del "precio de venta razonable" realizado por la KTC fue "erróneo e insuficiente".

6.25. Con respecto a la comparabilidad de los precios y a las ventas a precios superiores, el Japón presentó argumentos idénticos en el contexto de la alegación 6. Los análisis y las constataciones del Grupo Especial, aunque realizados en el contexto de la alegación 6, estaban, no obstante, en consonancia con las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, y se realizaron debidamente con arreglo a dichas prescripciones. Los errores identificados por el Grupo Especial afectaban a la objetividad y la base probatoria de las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios formuladas por la KTC en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Por consiguiente, dado que las autoridades investigadoras de Corea constataron que las importaciones objeto de dumping tuvieron efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios sobre la base de: i) las comparaciones entre transacciones y precios medios sin garantizar la comparabilidad de los precios; y ii) la falta de una explicación y un análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de las ventas sistemáticas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, constatamos que actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto a las tendencias de precios divergentes, el Japón presentó un argumento idéntico en el contexto de la alegación 6. En las constataciones del Grupo Especial, aunque formuladas en el contexto de la alegación 6, se analizó adecuadamente el examen que hicieron las autoridades investigadoras de Corea de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios de los productos similares nacionales con objeto de determinar los efectos de los primeros sobre los segundos. Esto se corresponde con un examen debidamente realizado de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. El Grupo Especial analizó adecuadamente la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de las tendencias de precios divergentes a la luz de las prescripciones de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, y constató que era razonable y estaba respaldada por hechos. Por consiguiente, rechazamos la alegación del Japón de que la KTC "ignoró en gran medida" las tendencias de precios divergentes. En consecuencia, constatamos que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su consideración de las tendencias de precios divergentes.

6.26. Con respecto a los argumentos del Japón de que i) la KTC no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping, ii) la KTC no consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegaban fueron significativas y iii) el análisis del "precio de venta razonable" realizado por la KTC fue "erróneo e insuficiente", el Grupo Especial no los analizó en ningún momento con las partes. Además, las partes discrepan respecto de las bases fácticas de estos argumentos. Por consiguiente, habida cuenta del alcance y la naturaleza limitados de las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y de las escasas pruebas no controvertidas obrantes en el expediente a este respecto, el intento por nuestra parte de completar el análisis jurídico con tales argumentos opuestos nos exigiría examinar y considerar pruebas y argumentos que no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial.

- a. Por las razones precedentes, constatamos que podemos completar el análisis jurídico en parte. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: i) en la medida en que constataron la existencia de efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios sobre la

base de las comparaciones de precios pertinentes sin garantizar la comparabilidad de los precios; y ii) cuando constataron, sin explicaciones y análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de las ventas sistemáticas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. También constatamos que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su consideración de las tendencias de precios divergentes.

- b. Sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 sobre la base de los argumentos del Japón de que: i) la KTC no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping; ii) el análisis del "precio de venta razonable" fue erróneo e insuficiente, ya que la KTC no examinó las interacciones de mercado entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales; y iii) la KTC en ningún momento consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegaban fueron "significativas".

#### **6.3.9.3 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional**

6.27. El Japón aduce que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la KTC no estableció un vínculo lógico entre sus constataciones relativas al volumen y los efectos sobre los precios formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y su constatación relativa a la repercusión formulada en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Recordamos que al examinar la constatación formulada por el Grupo Especial en el contexto de la alegación 6, donde el Japón presentó un argumento idéntico, hemos coincidido con el Grupo Especial en que, a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *a los efectos del párrafo 4 del artículo 3*, una autoridad investigadora no está obligada a vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Asimismo, hemos rechazado *supra* la interpretación del Japón de que el párrafo 4 del artículo 3 establece un análisis exhaustivo de todos los factores de que se tenga conocimiento que puedan causar daño a la rama de producción nacional. No obstante, los argumentos del Japón en el contexto de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, respecto de la cual nos pide que completemos el análisis jurídico, comprenden consideraciones más amplias. El Japón no solo esgrime un argumento sobre la tendencia positiva experimentada por la rama de producción nacional respecto de las ventas en el mercado interno, sino que el Japón también afirma que la KTC asignó un elevado grado de importancia a los otros factores pertinentes en los que se destacaban aspectos negativos de la rama de producción nacional, mientras que hizo caso omiso o minimizó la importancia de aquellos factores que mostraban tendencias positivas. Así pues, la afirmación del Japón de que, al proceder de ese modo, la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 exigiría que analizásemos el examen que hizo la KTC de la repercusión y el peso que atribuyó a cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 a cuyo respecto el Grupo Especial, cabe destacar, no formuló ninguna constatación. Este ejercicio nos obligaría a examinar y considerar pruebas y argumentos que no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico sobre la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sobre la base del argumento del Japón de que la KTC no explicó adecuadamente de qué manera las importaciones habían repercutido negativamente en los productos similares nacionales en su conjunto a la luz de las tendencias positivas experimentadas por la rama de producción nacional.

## 6.4 Trato confidencial de la información

### 6.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato

6.28. Las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información identifican los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, respectivamente, como las disposiciones que supuestamente se han infringido. Las alegaciones del Japón también indican que se refieren respectivamente a la parte específica de la medida relativa al trato confidencial dado por Corea a determinada información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y al trato dado por Corea a los resúmenes no confidenciales de información confidencial en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 5 del artículo 6 establece la obligación clara y bien delimitada de que las autoridades investigadoras traten como confidencial la información presentada por las partes en una investigación si "por su naturaleza" es confidencial o si ha sido "facilitada con carácter confidencial" y "previa justificación suficiente al respecto". Además, la alegación 9 del Japón se refiere a las dos primeras frases del párrafo 5.1 del artículo 6, que establecen una obligación clara y bien delimitada de que la autoridad investigadora exija resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En consecuencia, en las alegaciones 8 y 9 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.418 y 8.2.e de su informe.

### 6.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

6.29. Al articular el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial *no* se pronunció sobre la manera concreta en que las autoridades investigadoras deben especificar que se demostró la existencia de una "justificación suficiente" al otorgar trato confidencial a determinada información. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, la autoridad investigadora está obligada a evaluar de manera objetiva si la solicitud de trato confidencial se ha fundamentado suficientemente para que quede acreditada la existencia de una "justificación suficiente". El hecho de que la autoridad investigadora haya realizado esta evaluación objetiva debe poder *deducirse* de su informe publicado o de los documentos justificantes conexos. El análisis del Grupo Especial concuerda con el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 5 del artículo 6.

6.30. Además, con respecto a la investigación en litigio, el Grupo Especial declaró que, no podía "concluir que las autoridades investigadoras de Corea examinaran realmente si quienes presentaron la información habían acreditado justificación suficiente para tratar como confidencial la información de que se trata". Corea aduce que, al facilitar resúmenes no confidenciales mediante la supresión de la información pertinente de sus comunicaciones, quienes suministraban la información "implícitamente" afirmaron que esa información suprimida correspondía a las categorías de "información confidencial" establecidas en las leyes coreanas pertinentes. En opinión de Corea, como consecuencia de esa aseveración "implícita", se "demostró" la existencia de una "justificación suficiente" para otorgar el trato confidencial a esa información. Como se ha indicado, el Grupo Especial no quedó convencido por este argumento porque *no hay ninguna prueba en el expediente* "que vincule la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información que justifican el trato confidencial identificadas en la legislación coreana". Tampoco hay ninguna prueba que dé a entender que "las propias autoridades investigadoras de Corea intentaran vincular la información para la cual se solicitaba trato confidencial con las categorías definidas en la legislación coreana y así determinar si había justificación suficiente para el trato confidencial". Habida cuenta de estas constataciones del Grupo Especial, no estamos de acuerdo con la aseveración de Corea de que "cuando [la] KTC recibió información que las partes interesadas consideraban confidencial, evaluó de manera objetiva si efectivamente había 'justificación suficiente' al confirmar si la información suprimida correspondía a una categoría de información confidencial enumerada en las

leyes coreanas pertinentes". En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 6.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.441, 7.451 y 8.4.b de su informe, de que el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial que dieron a información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente.

#### **6.4.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

6.31. El párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a exigir resúmenes no confidenciales de las partes interesadas que faciliten información confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En la presente diferencia, el Grupo Especial constató que, "[a]nte la *ausencia absoluta de datos y la falta de un resumen descriptivo* con respecto a la información suprimida, no puede decirse que las versiones 'que se hicieron públicas' de las tres comunicaciones identificadas por el Japón contengan un resumen lo suficientemente detallado 'para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial'". Corea no impugna la valoración de los hechos realizada por el Grupo Especial con arreglo al artículo 11 del ESD que conduce a la constatación antes mencionada. En lugar de ello, Corea repite determinados argumentos que el Grupo Especial ya había rechazado sin explicar el motivo por el que el análisis del Grupo Especial constituye una *aplicación errónea* del párrafo 5.1 del artículo 6. Habida cuenta del criterio jurídico aplicable y el razonamiento expuesto por el Grupo Especial, no vemos cómo las versiones de las comunicaciones de las que se había suprimido la información confidencial podrían satisfacer el criterio jurídico de ser resúmenes no confidenciales "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". En estas circunstancias, no estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que "[la] KTC no omitió exigir a los solicitantes que facilitasen resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial".

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.450, 7.451 y 8.4.c de su informe, de que el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial suficiente de la información para la cual se solicitó trato confidencial.

### **6.5 Hechos esenciales**

#### **6.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales no estaba comprendida en su mandato**

6.32. La alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales identifica el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como la disposición que Corea supuestamente ha infringido. La alegación 10 se refiere también específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea no "inform[aron] a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas". Además, el párrafo 9 del artículo 6 establece una obligación precisa y bien delimitada por la que se exige a la autoridad investigadora que informe a todas las partes interesadas de los hechos esenciales a su debido tiempo, esto es, antes de que se formule la determinación definitiva y con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. En consecuencia, en la alegación 10 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón, concerniente a la divulgación de hechos esenciales, no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.517 y 8.1.f y constatamos que la alegación 10 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

### **6.5.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

6.33. Como algunas cuestiones fundamentales no fueron examinadas por el Grupo Especial y hay falta de constataciones fácticas suficientes del Grupo Especial y de hechos no controvertidos obrantes en el expediente, hay una incertidumbre considerable sobre *en qué momento* de la investigación en litigio se llegó a la "determinación definitiva" y *cuáles* son los documentos "de divulgación" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, no tenemos fundamento para determinar si Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los "hechos esenciales" considerados.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

### **6.6 Recomendación**

6.34. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a Corea que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 24 de julio de 2019 por:

---

Ujal Singh Bhatia  
Presidente de la Sección

---

Thomas R. Graham  
Miembro

---

Shree B. C. Servansing  
Miembro

---